



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Tunja, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00196-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : ALEJANDRO MONROY VARGAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP
COLFONDOS

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEJANDRO MONROY VARGAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor ALEJANDRO MONROY VARGAS, solicita se tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital con el objeto de que se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS, resolver las peticiones relacionadas con el traslado de sus aportes pensionales a Colpensiones y se acepte el traslado de Colfondos a Colpensiones.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Indicó, que nació el 29 de octubre de 1959, por lo que tenía 34 años de edad para el 1 de abril de 1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Refirió, que se trasladó al Fondo de Pensiones Colfondos sin tenerse en cuenta que en el régimen en el que se encontraba contaba con más de 15 años de cotización o tiempos laborados.

Señaló, que el referido traslado se efectuó por parte de uno de los asesores de dicha entidad sin realizar el respectivo análisis si cumplía los requisitos de edad o tiempo cotizado al Instituto de Seguro Social o Cajas de Previsión para poder hacer el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Informó, que el 23 de febrero de 2015 presentó solicitud teniendo en cuenta la sentencia SU-062/2010 del régimen de transición para efectuar el traslado de sus aportes a Colpensiones, sin que el mismo se haya realizado aduciendo que Colfondos no ha hecho la liberación y el traslado de sus aportes pensionales indicando que no cumple con los 15 años de servicio cotizados para la pensión de vejez equivalentes a 750 semanas.

Mencionó, que cumple con uno de los dos requisitos establecidos que era tener 15 años cotizados, por lo que de conformidad con las sentencias SU-062/210 y SU-130/2013 el régimen de transición tiene prelación o relevancia para las personas que cumplieran con el requisito de 15 años de cotización o 750 semanas cotizadas.

Adujo, que a través de derecho de petición radicado ante Colpensiones solicitó el traslado de régimen fundamentado en el cumplimiento de las 750 semanas de cotización a 1 de abril de 1993.

Expresó, que Colfondos de manera amañada no quiere permitir el regreso al régimen de prima media con prestación definida indicando que no cumple con los requisitos exigidos para tal fin.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la omisión en la respuesta a la solicitud de traslado de fondo, vulnera su derecho a la igualdad, seguridad social y mínimo vital.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.21), repartida el 05 de abril de 2016, recibida y con entrada al Despacho del día 06 de abril de la misma anualidad (fl.21-22).

Mediante auto de fecha seis (06) de abril de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.23-24).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante oficio No. C.A.S.V./0404 del 06 de abril de 2016, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción dentro la presente tutela, y así mismo se solicitó allegara copia de la respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, rindiera algunos informes y allegara certificación acerca del número de semanas cotizadas, sin embargo, la entidad mencionada no se pronunció sobre el presente asunto.

Por otra parte, mediante oficio No. C.A.S.V./0405 del 06 de abril de 2016 se requirió a la AFP Colfondos para que allegará un informe acerca de las razones por las cuales no ha sido posible realizar el traslado de Colfondos a Colpensiones y el número de semanas cotizadas, sin embargo, la entidad mencionada no se pronunció sobre el presente asunto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Finalmente, mediante oficio No. C.A.S.V./0405 del 06 de abril de 2016 se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Boyacá en aras de que allegara la historia laboral del accionante, al respecto, se arrió la respectiva respuesta.

Indicó, que el señor Alejandro Monroy Vargas prestó sus servicios en el ICBF desde el 21 de junio de 1978 hasta el 10 de agosto de 1994 y que los aportes por concepto de pensión fueron realizados a la Caja Nacional de Previsión – Cajanal (fl.39).

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** está vulnerando o no el derecho de petición del accionante al no resolverse la petición de fecha 04 de enero de 2016, y sí además, **junto con la la AFP COLFONDOS**, le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital, al no autorizar su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, a pesar de ser beneficiario, a su juicio, del régimen de transición por tener el tiempo cotizado.?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los derechos Fundamentales invocados: derecho de petición, a la igualdad, seguridad social y mínimo vital (iii) De la presunción de veracidad. iv) Procedencia de la acción de tutela para ordenar el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media. v) El régimen de transición pensional previsto en la Ley 100 de 1993 vi) Caso concreto vii) Conclusiones



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

ii) De los derechos Fundamentales Invocados:

. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

*permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos*². Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“i) Deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido*³.

*Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.*⁴

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁵. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁶; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁷.

² Sentencia T-802 de 2007.

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-325 de 2012

⁵ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁶ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁷ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ⁸, aplicable al caso concreto pues para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, aún no se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁹, razón por la que debe remitirse a la reglamentación que se introdujo en el CPACA específicamente en su artículo 13¹⁰, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

⁸ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas “La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”⁸

⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

No obstante para la presunta fecha de presentación de la petición dirigida por el accionante a Colpensiones¹¹, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹², en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

¹¹ Folios 17-18: 4 de enero de 2016.

¹² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

.Derecho a la igualdad

Este derecho se encuentra establecido desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia cuando se indica que la misma se promueve con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo, la justicia, la igualdad entre otros.

En este mismo sentido, dicho derecho tuvo su desarrollo en el artículo 13 de la misma norma, el cual señala:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto con referencia al Derecho a la igualdad en el sistema educativo:

La garantía de acceso al sistema educativo no consiste, pues, en que todo aspirante deba ser admitido, ni en la ausencia de criterios de selección, sino en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento. En el fondo, estamos ante un desarrollo especial del principio de igualdad plasmado en el artículo 13 de la Carta, que incorpora un derecho fundamental de todas las personas a gozar del mismo trato y protección, de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La transgresión al régimen propio de una entidad educativa para favorecer a determinados aspirantes en detrimento de otros implica abierta violación del derecho a la igualdad y simultáneamente, respecto de los discriminados, desconocimiento del derecho de acceso a la institución académica.¹³

De esta forma, el derecho de igualdad implica la materialización de otros derechos inherentes a la persona humana, como el derecho a la educación, recalcando que se debe presentar dentro de un marco donde se brinde el mismo trato y protección, se garantice la igualdad en derechos, libertades y oportunidades, independientemente de las condiciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

.Derecho a la seguridad social integral

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:

¹³ Sentencia T – 002 de 1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Al ser un servicio público en cabeza del Estado, se encuentra éste en la obligación constitucional de elaborar los programas, facilitar las herramientas y los medios para que la población tenga acceso a los servicios que se deban prestar dentro del marco de la seguridad social a todos los habitantes del territorio nacional:

Sobre el particular, interesa resaltar que el Legislador precisó en el artículo 4° de la Ley 100 de 1993 que la seguridad social constituye un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas de salud y pensiones, haciendo hincapié en que en este último sólo gozan de tal caracterización



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

aquellas actividades relacionadas con el reconocimiento y pago de mesadas. Dicha consagración supone un considerable incremento en la responsabilidad que resulta exigible al Estado y a todas las entidades que participan en el sistema de seguridad social, dado que las exigencias de permanencia y continuidad del servicio se convierten en deberes inexcusables, lo cual coincide con el propósito general que inspira la Ley de seguridad social.¹⁴

Este derecho cobra vital importancia al permitir la materialización de otros y de las libertades de la persona, al respecto:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere la señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2009.

¹⁵ Sentencia T – 468 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Ahora bien, con referencia al sistema de seguridad social en pensiones la Corte Constitucional ha indicado¹⁶:

Es así como, hoy en día, la Corte reconoce que el derecho a la seguridad social en pensiones es un derecho fundamental, independiente y autónomo, que puede ser objeto de protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo.

En este sentido, a través de este medio se puede buscar el amparo del trabajador y de sus beneficiarios con referencia al Sistema General de Pensiones, al resguardar las contingencias que puedan afectar a todos los habitantes en las otras etapas o proyecciones de su vida.

.El Mínimo vital

La Corte Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una *“institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana”*¹⁷

¹⁶ Así se cita en la sentencia T 474 de 2010, M.P: Juan Carlos Henao Perez: En este sentido, en la sentencia C-1141 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad de una norma que establecía el derecho a recibir una indemnización en caso de incapacidad permanente parcial, la sala Plena de esta Corporación manifestó lo siguiente: *“el derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”*. Esta tesis ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-489 de 1999, T-473 de 2006, T-395 de 2008, T-580 de 2006 y T-517 de 2006.

¹⁷ SU-225/1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Así mismo ha señalado el máximo Tribunal Constitucional, que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una *“pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”*¹⁸ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que *“sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.”*¹⁹

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148-2002, identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido,
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial,
 - d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

¹⁸ T-772/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencia T-818/2000.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral y excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual²⁰ o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas²¹.

iii) De la Presunción de veracidad

Al respecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se

²⁰ Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte Constitucional señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

²¹ Sentencia T- 772 de 2003.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas²². Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.²³)."

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *"fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones²⁴ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas"*²⁵.

Así mismo ha manifestado que *"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela"*²⁶.

iv) El régimen de transición pensional previsto en la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la Corte Constitucional ha referido con respecto al régimen de transición previsto²⁷:

²²"Sentencia T-391 de 1997" T-825 de 2008.

²³"Sentencia T-633 de 2003" *Ibidem*.

²⁴ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.

²⁷ Corte Constitucional Sentencia T -564 de 2014, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

La norma antes citada establece los beneficios del régimen de transición, quiénes pueden acceder a éste y también, las circunstancias bajo las cuales el mismo se pierde.

7.4.6. *De un lado, el beneficio de quienes están cobijados por el régimen de transición, es el hecho de poder acceder a la pensión de vejez conforme con los requisitos establecidos en el régimen pensional al cual se encontraran afiliados, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.*

7.4.7. *Por su parte, el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, está dirigido a tres categorías de trabajadores, a saber:*

7.4.7.1. *Mujeres con 35 o más años de edad, al primero de abril de 1994.*

7.4.7.2. *Hombres con 40 o más años de edad, al primero de abril de 1994; o*

7.4.7.3. *Mujeres y hombres que acrediten 15 años o más de servicios cotizados, al primero de abril de 1994.*

7.4.8. *Conforme con lo anterior, para ser beneficiario del régimen de transición pensional y así quedar exento de la aplicación de la Ley 100 de 1993, se requiere cumplir el requisito de edad dependiendo de si se es hombre o mujer, o, el de tiempo de servicios, al primero de abril de 1994²⁸.*

7.4.9. *Sea del caso anotar que, con base en la reforma realizada por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Política, el régimen de transición tiene un límite temporal. Dicha norma señaló lo siguiente:*

²⁸ Se precisa que la excepción a dicha regla se refiere al sector público en el nivel territorial, respecto del cual, la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es la que haya determinado el respectivo entre territorial, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

7.4.10. *De otro lado, y como ya se mencionó, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también regula el tema referente a la pérdida del régimen de transición. Así, el inciso cuarto de la norma antes transcrita, dispone que a las mujeres y a los hombres que al primero de abril de 1994, cumplieran 35 o más años o 40 o más años de edad, respectivamente, no les será aplicable el régimen de transición, si voluntariamente se acogieron al régimen de ahorro individual con solidaridad. Seguidamente, el inciso quinto del mismo artículo dispone que, tampoco le será aplicable el régimen de transición, a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad deciden cambiarse al de prima media con prestación definida.*

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de estudiar el evento en el cual los trabajadores que hubieren cotizado 15 años o más al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, hubiesen escogido el régimen de ahorro individual y



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

posteriormente decidan cambiarse o devolverse al régimen de prima media con prestación definida²⁹:

Sobre la anterior base, esta Corporación encontró ajustado a derecho que el Legislador, a través de los incisos cuarto y quinto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo hubiera decidido excluir de las prerrogativas del régimen de transición a sus beneficiarios por edad, cuando éstos tomen la decisión de cambiarse del régimen de prima media al de ahorro individual. Enfatizó esta Corporación que únicamente quienes sean beneficiarios del régimen de transición por el tiempo de servicios no pierden los beneficios del mismo, por el hecho de trasladarse de régimen pensional.

7.4.20. *No obstante lo anterior, la misma Sentencia C-789 de 2002, aclaró que para el cálculo de la pensión conforme con el régimen de transición, era necesario que los afiliados regresaran nuevamente al régimen de prima media, trasladando a este todo el capital de su cuenta de ahorro individual y siempre que dicho ahorro no fuera inferior al monto del aporte legal correspondiente, en el caso en que hubieran permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo laborado en el régimen de ahorro individual les será computado en el régimen de prima media.*

Por ello, en la Sentencia C - 789 de 2002 se señaló al respecto:

“Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que

²⁹ Sentencia T – 564 de 2014, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y

b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

Así mismo, se ha establecido que el traslado de Fondo se puede realizar cada 5 años³⁰:

Entonces, de lo señalado por este Tribunal Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, se desprende, que todos los usuarios del Sistema General de Pensiones incluidos los beneficiarios del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del ordinal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo segundo de la Ley 797 de 2003, cada cinco años, contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

³⁰ Sentencia T – 564 de 2014, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

Sin embargo, se estableció de igual forma que los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios pueden cambiarse de régimen en cualquier tiempo³¹:

No obstante lo anterior, los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios, es decir, aquellos que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (primero de abril de 1994), tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, pueden cambiarse de régimen sin que tengan un límite temporal, es decir, pueden hacerlo en cualquier tiempo, incluso si les falta menos de 10 años para tener derecho a la pensión de vejez, siempre que trasladen al régimen de prima media todo el ahorro realizado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el primero de los regímenes. De no ser posible tal equivalencia, dentro de un plazo razonable, estos afiliados tienen la posibilidad de aportar el dinero que haga falta y que equivalga a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente, en el evento en el que hubieren permanecido en el régimen de prima media³².

iv) Procedencia de la acción de tutela para ordenar el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media.

En el caso de la solicitud de traslado de fondo de pensiones a través de la acción de tutela, como es el caso que nos ocupa, se ha señalado jurisprudencialmente y

³¹ Sentencia T – 564 de 2014, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³² Sobre el requisito de la equivalencia del ahorro para permitir el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, de los beneficiarios del régimen de transición, los artículos séptimo y 12 del Decreto Reglamentario 3995 de 2008 y Sentencia SU-062 de 2010, resolvieron el problema. La providencia en cita señaló: “En este orden de ideas, no se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

protegiendo la subsidiariedad de la acción de tutela, que exceptuando cuando se trata de personas que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, es posible acudir a esta acción para que se ordene el traslado de fondo de pensión en caso de que la entidad se niegue a realizarlo.

Así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993³³ consagró el régimen de transición a través del cual se establecieron unas reglas para determinar cuáles situaciones se rigen por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y cuáles se rigen por las normas anteriores a dicha normatividad.

Los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para afiliarse a cualquiera de los dos regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, esto es, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Sobre los efectos del traslado de fondo de pensión, en cualquier tiempo, de las personas que se encuentran amparadas en el régimen de transición, la Corte Constitucional ha manifestado³⁴:

“...En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo “en cualquier tiempo”, conforme a los términos

³³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU130/13. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ref. expedientes: T-2.139.563, T-2.502.047, T-2.532.888, T-2.542.604, T-2.900.229, T- 3.178.516, T-3.184.159, T-3.188.041, T-3.192.175 y T-3.250.364. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2013.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

*señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que **solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.***

10.6. No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.

*Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que **solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

10.8. Ello, por cuanto, se reitera, las normas que consagran el régimen de transición, así como la pérdida del mismo, y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales con sus correspondientes restricciones, fueron objeto de control constitucional por parte de esta corporación, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, analizadas con detalle en el acápite precedente, que definieron su verdadero sentido y alcance, considerándolas acordes con la Constitución, y al tratarse de decisiones con efectos de cosa juzgada, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre ellas no cabe discusión alguna.

(...)

10.10. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, **pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.”

En conclusión, se han establecido unas reglas para este tipo de procedimientos, a saber³⁵:

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-474 de 2010, M.P: Juan Carlos Henao Perez.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

La Sala advierte que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, está regulado por las siguientes reglas: i) por regla general, todos los afiliados al Sistema General en Pensiones pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial, salvo cuando les falten 10 años o menos para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión de vejez; ii) excepcionalmente, las personas que a primero de abril de 1994 tuvieran treinta y cinco años o más si son mujeres o cuarenta años o más de edad si son hombres y, también aquellas personas que hubieran cotizado quince años o más, pueden trasladarse por una sola vez cada cinco años al régimen de prima media con prestación definida, aún cuando les falten menos de 10 años para alcanzar la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez, es decir, en cualquier tiempo. Sin embargo, esto no significa que todas las personas que se puedan trasladar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, recuperen la protección del régimen de transición. En efecto, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-789 de 2002, los potenciales beneficiarios del régimen de transición por la edad que tenían a 1º de abril de 1994 y que decidieron renunciar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, trasladándose al de ahorro individual, perdieron la posibilidad de pensionarse bajo las condiciones de tiempo, edad y monto de la pensión establecidos en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Contrariamente, las personas que, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenían quince años o más de tiempo cotizado y que se trasladaron al régimen de ahorro individual, no pierden la protección del régimen de transición por trasladarse al régimen de ahorro individual.

Así las cosas, es claro que las personas que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993³⁶ tuviesen como mínimo 15 años de tiempo cotizado y se hubiesen trasladado por diversa circunstancia al régimen de ahorro individual, esta última

³⁶ 1 de Abril de 1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

circunstancia no es óbice para que pierdan la protección del régimen de transición, lo que significa que pueden regresar al mismo de conformidad con las reglas señaladas para tal efecto.

vi) Caso Concreto

En la demanda presentada dentro de la presente acción de tutela se aduce la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital del señor Alejandro Monroy Arias, quien pretende a través del presente medio se resuelva de fondo las peticiones sobre el traslado de sus aportes pensionales y se acepte su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida por cumplir el requisito de tiempo de servicio para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, para establecer si efectivamente se están vulnerado los derechos aducidos por el accionante resulta indispensable verificar si el actor cuenta con 15 años o más de servicios cotizados al 1º de abril de 1994.

Así las cosas, del material probatorio en el proceso de la referencia obran los siguientes documentos.

*Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alejandro Monroy Vargas donde registra como fecha de nacimiento el 21 de octubre de 1959 (folio 6).

*Copia de la solicitud de afiliación realizada a Colpensiones por el actor con radicado 2015_1535164 del 23 de febrero de 2015 (folio 7).

*Copia del formato No. 1 de certificación de información laboral donde consta el periodo de aportes (fl.8).

* Copia del formato No. 2 de certificación de salario base (fl.9).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

- * Copia del formato No. 3 de certificación de salario mes a mes desde el año de 1984 a 1994 (fl.10-13).
- *Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Boyacá de fecha 19 de diciembre de 2014, donde señala que el accionante se encontraba vinculado en calidad de empleado público (fl.14).
- * Certificación de factores salariales para los años 1993 a 1994 expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Boyacá de fecha 19 de diciembre de 2014 (fl.15).
- * Copia del diligenciamiento del formulario de afiliación al sistema General de Pensiones de COLPENSIONES (folio 16).
- * Derecho de petición elaborado por el accionante dirigido a Colpensiones de fecha enero 4 de 2016 (fl.17-18).
- *Copia de la respuesta a solicitud de traslado dada por Colfondos donde indica (fl.19-20):

“Le informamos que su solicitud de traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha sido efectuada. Lo anterior, ya que usted no cumple el requisito establecido por la circular e establecido por la circular 006 externa de 2011 de la Superintendencia Financiera...es decir: 11.3.1 Que el afiliado tenga a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1 de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas...Finalmente nos permitimos expresarle, que la decisión plasmada en el presente documento, respecto a su petición de traslado, obedeció a la información que actualmente reporta nuestra base de datos”.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

*Certificación de la historia laboral del accionante en donde se especifica el tiempo laborado y el fondo de pensiones del afiliado, expedida por el Coordinador del Grupo Administrativo del ICBF Regional Boyacá (fl.38-39).

Así las cosas, a fin de constatar si el accionante cumple con el requisito del tiempo de servicios al 1º de abril de 1994, encuentra el Despacho con base en la certificación aportada por la parte accionante (fl.8), que los datos allí contenidos no son claros ni congruentes, pues analizando los periodos de aportes se establecen desde el día 21 de junio de 1978 al 28 de julio de 1998 y un segundo periodo que va desde el 1 de agosto de 1988 al 10 de agosto de 1994, es decir, para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1988 y el 10 de agosto de 1994 se registra presuntamente una doble cotización, pues dicho periodo se repite, lo que contrasta con la certificación allegada por el ICBF donde se indica que el accionante presto sus servicios desde el 21 de junio de 1978 hasta el 10 de agosto de 1994 (fls.15 y 39), periodos para los cuales se realizaron aportes por concepto de pensiones para la Caja Nacional de Previsión Social, así mismo tampoco se establece el origen de las cotizaciones realizadas para el periodo de agosto de 1994 a julio de 1998, por lo que de conformidad con la certificaciones mencionadas, resulta necesario tener plena certeza de la existencia del derecho, pues en este momento no puede determinarse ni discriminarse con claridad los periodos efectivamente cotizados por el accionante. Ello teniendo en cuenta además, que las entidades accionadas no allegaron la información solicitada en el auto admisorio que permitiera tener certeza sobre los periodos efectivos de aportes a 1 de abril de 1994.

De igual manera, no obra el reporte de semanas cotizadas del accionante por parte de Colpensiones y Colfondos, por lo que no se acredita que efectivamente el señor Alejandro Monroy Vargas estaba afiliado al antiguo Seguro Social y posteriormente a un fondo privado, lo que quiere decir que en la actualidad no se sabe si se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad pues a pesar de que ello pueda interpretarse así teniendo en cuenta los hechos de la acción



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

y la presunción de veracidad, en tratándose de casos pensionales se debe tener plena certeza de dichas situaciones, por lo que se constituye en una plena vulneración a los derechos fundamentales del accionante que su solicitud de traslado no haya sido resuelta y que no se haya allegado la información requerida a las accionadas dentro de la presente acción en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales y dar solución al asunto de la referencia.

Así las cosas, al tratarse de una información imprescindible para determinar si al 1 de abril de 1994 el accionante contaba con 15 o más años de servicio y determinar la procedencia del traslado de régimen pensional, a fin de proteger los derechos fundamentales invocados se ordenará a COLFONDOS y COLPENSIONES que procedan a la verificación de las semanas cotizadas por el accionante al 1º de abril de 1994, por ser un periodo en el que estuvo afiliado al régimen de prima media y ahorro individual presuntamente, y en caso de constatar que se cumple con el requisito consagrado en la ley, en coordinación tanto COLFONDOS como COLPENSIONES, realicen los trámites necesarios para resolver de fondo la solicitud de traslado elevada por el accionante y dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional C- 789 de 2002 y C-1024 de 2004.

Por último, el Despacho observa que no obra respuesta al derecho de petición de fecha 4 de enero de 2016 elaborado por el accionante por lo que atendiendo a la presunción de veracidad y al no recibir respuesta de Colpensiones, se entiende que el mismo fue presentado, por lo que de oficio se protegerá el derecho de petición del accionante disponiendo que se dé respuesta de fondo al mismo.

vii) Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP COLFONDOS** vulneraron los derechos fundamentales invocados por el



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

accionante, como quiera que no cumplieron con la obligación legal de resolver hasta el momento la solicitud de traslado de régimen.

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente, inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a las peticiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital del accionante **Alejandro Monroy Vargas**, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la AFP Colfondos, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del accionante **Alejandro Monroy Vargas** vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda a la verificación de las semanas



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

cotizadas por el actor al 1º de abril de 1994. Dentro del mismo término, la entidad deberá remitir dicha información a la AFP COLFONDOS.

Cuarto: Ordenar a la AFP COLFONDOS, que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda a la verificación de las semanas cotizadas por el actor al 1º de abril de 1994. Así mismo dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la recepción de la información de COLPENSIONES una vez constate la información y determine que efectivamente el señor ALEJANDRO MONROY VARGAS cuenta con 15 años o más de servicios cotizados al 1º de abril de 1994, proceda a autorizar el traslado del señor ALEJANDRO MONROY VARGAS a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, trasladando a éste la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual.

Quinto: Se ordena a COLPENSIONES que una vez autorizado el traslado, sin dilación alguna, realice la afiliación del actor al régimen de prima media con prestación definida, reconociéndole los respectivos aportes y que además es beneficiario del régimen de transición.

Sexto: De las órdenes impartidas en el numeral Tercero, Cuarto y Quinto las entidades deberán allegar constancia a este despacho de las gestiones y trámites realizados para el cumplimiento e informar lo que corresponda al accionante ALEJANDRO MONROY VARGAS .

Séptimo: ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo a los derechos de petición de fecha 04 de enero de 2016 (fls.17-18), interpuestos por el señor ALEJANDRO MONROY VARGAS. Una



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00196

vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Octavo: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Noveno : Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente, inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que omitió dar trámite a las peticiones que dieron origen a esta acción.

Decimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

